RESOLUCIÓN No. 046 de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"

EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

El Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 140 del 21 de enero de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF por la cual se deroga la Resolución No. 5003 de 2020 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF y la Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto del diecisiete (17) de junio del dos mil veintiséis (2026) este Despacho avocó conocimiento por competencia del proceso de cobro coactivo No. 2026-004 en contra de EDITH HELENA LOPEZ OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía número 33.379.772, respecto de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 11 de febrero de 2021 expedida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en la que confirmó íntegramente la providencia del 19 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Duitama dentro del proceso declarativo con radicado No. 15238310300220160015801 a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Que mediante Resolución No.021 del diecinueve (19) de junio del 2026, se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de EDITH HELENA LOPEZ OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía número 33.379.772, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 6.137.785) del capital indexado, más los intereses de mora, las costas procesales y las demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Que el mandamiento de pago fue notificado mediante aviso al deudor en publicación en la página web del ICBF el trece (13) de agosto del 2026, conforme artículo 568 del Estatuto Tributario.

Que vencido el término para proponer excepciones y/o interponer recursos, no obra dentro del proceso constancia de pago de la obligación, ni acuerdo de pago vigente y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Que conforme a lo anterior y no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver, es procedente dictar orden de ejecución tal como lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario, hasta perseguir el pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de EDITH HELENA LOPEZ OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía número 33.379.772, dentro del proceso coactivo radicado 2026-004, por la obligación pendiente de pago, contenida en la Sentencia de segunda instancia del 11 de febrero de 2021 expedida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo del 18 de septiembre del 2025, en la que confirmó y adicionó la providencia del 19 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Duitama dentro del proceso declarativo con radicado No. 15238310300220160015801 a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

ARTÍCULO SEGUNDO: Condenar a la ejecutada al pago de gastos administrativos, conforme lo establece el artículo 38 de la Resolución No. 0140 de 2025, en concordancia con el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes y los que posteriormente se alleguen al proceso.

ARTICULO CUARTO Realizar la liquidación del crédito y costas del proceso al ejecutado, previa su tasación.

ARTICULO QUINTO: Notificar a EDITH HELENA LOPEZ OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía número 33.379.772, la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno, según lo dispuesto en los artículos 833-1 y 836 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja el veintinueve (29) de octubre del 2026.

JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES
Funcionario Ejecutor

Aprobó y revisó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado, GIT Jurídico y Contractual.
Proyectó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado con funciones de Ejecutor, GIT Jurídico y Contractual.